

CAPITULO XIX

Art. 69. Cuando en el presente Convenio se hace referencia a cantidades y cifras tanto en los escalados y cuadros anexos como en el articulado del mismo, se entienden brutas, excepto en aquellos casos en que se mencionan como netas.

Art. 70. La representación económica y social consideran lo pactado como un todo indivisible a todos los efectos.

Art. 71. Será causa de revisión del presente Convenio el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras de carácter general en las Empresas del ramo, que sean superiores a la totalidad de las señaladas en este Convenio, consideradas en su cómputo anual. En todo lo no expresamente pactado en el presente Convenio se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo y demás legislación vigente aplicable al caso.

Art. 72. Comisión Paritaria.—Las incidencias que puedan derivarse de la aplicación de este Convenio, serán obligatoriamente estudiadas y, en su caso resueltas, por una Comisión Paritaria, y de no llegarse a acuerdo alguno en el plazo de quince días se elevará lo actuado al Organismo competente. La Comisión Paritaria estará integrada por miembros de la Comisión Deliberadora.

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial 1982

Categorías	Salario 1982 *
Grupo I:	
2. ^a Técnico nivel A	1.629.090
2. ^a Técnico nivel B	1.495.782
3. ^a Técnico y Técnico-Encargado	1.375.002
4. ^a Técnico	1.254.258
5. ^a Técnico	1.141.506
Grupo II. Subgrupo 1.º:	
2. ^a Administrativo nivel A	1.629.090
2. ^a Administrativo nivel B	1.495.782
3. ^a Administrativo	1.375.002
4. ^a Administrativo nivel A	1.254.258
4. ^a Administrativo nivel B	1.141.506
5. ^a Administrativo Auxiliar	1.052.946
Grupo II. Subgrupo 2.º:	
E. Encargado Cobrador-Lector	1.141.506
E. Conserje	1.141.506
E. Encargado Almacenero	1.141.506
1. ^a Mecanógrafo	1.052.946
1. ^a Telefonista	1.141.506
2. ^a Cobrador-Lector	1.052.946
2. ^a Almacenero	1.052.946
3. ^a Portero-Ordenanza	1.052.946
3. ^a Guarda, Vigilante y Sereno	1.052.946
Grupo III. Subgrupo 1.º:	
1. ^a Nivel A (P. O.)	1.363.824
1. ^a Nivel B (P. O.)	1.293.096
2. ^a Oficial nivel A (P. O.)	1.254.258
2. ^a Oficial nivel B (P. O.)	1.141.506
3. ^a Ayudante (P. O.)	1.052.946
Grupo III. Subgrupo 2.º:	
1. ^a Encargado Peones	1.141.506
2. ^a Peón Especialista	1.037.466
Grupo IV:	
2. ^a J. S. A. C. nivel A	1.629.090
2. ^a J. S. A. C. nivel B	1.495.782
3. ^a J. S. A. C.	1.375.002
Limpiador/a	972.414
Botones	550.874
Aprendiz	562.950

* Los salarios de la tabla anterior no incluyen la bolsa de vacaciones.

ANEXO NUMERO 2

Tabla salarial 1982

Categorías	Salario 1982 *
1. ^a categoría superior especial	2.610.768
1. ^a categoría superior primero	2.270.052
1. ^a categoría superior segundo	1.882.224

* Los salarios de la tabla anterior no incluyen la Bolsa de Vacaciones.

ANEXO NUMERO 3

Tabla valor horas extraordinarias
(Importes brutos)

Denominación categorías	Sin recargo	Con 75 por 100
Grupo I:		
2. ^a Técnico nivel A	269,71	472
2. ^a Técnico nivel B	269,71	472
3. ^a Técnico y Técnico-Encargado	241,14	422
4. ^a Técnico	212,57	372
5. ^a Técnico	191,42	335
Grupo II. Subgrupo 1.º:		
2. ^a Administrativo nivel A	269,71	472
2. ^a Administrativo nivel B	269,71	472
3. ^a Administrativo	241,14	422
4. ^a Administrativo Oficial nivel A	212,57	372
4. ^a Administrativo Oficial nivel B	191,42	335
5. ^a Administrativo Auxiliar	170,28	298
Grupo II. Subgrupo 2.º:		
E. Encargado Cobrador-Lector	191,42	335
E. Conserje	191,42	335
E. Encargado Almacenero	191,42	335
Mecanógrafo	170,28	298
1. ^a Telefonista	191,42	335
2. ^a Cobrador-Lector	170,28	298
2. ^a Almacenero	170,28	298
3. ^a Portero-Ordenanza	170,28	298
3. ^a Guarda, Vigilante y Sereno	170,28	298
Grupo III. Subgrupo 1.º:		
1. ^a Nivel A (P. O.)	224,00	392
1. ^a Nivel B (P. O.)	215,42	377
2. ^a Oficial nivel A (P. O.)	212,57	372
2. ^a Oficial nivel B (P. O.)	191,42	335
3. ^a Ayudante (P. O.)	170,28	298
Grupo III. Subgrupo 2.º:		
1. ^a Encargado Peones	191,42	335
2. ^a Peón Especialista	167,42	293
Grupo IV:		
2. ^a J. S. A. C. nivel A	269,71	472
2. ^a J. S. A. C. nivel B	269,71	472
3. ^a J. S. A. C.	241,14	422
Botones	70,85	124
Aprendiz	75,42	132

Por cada trienio más acreditado en la tabla se incrementarán 9,50 pesetas en la columna sin recargo.

ANEXO NUMERO 4

Cuadro de dietas

Desayuno: 130 pesetas, Comida: 585. Cena: 500. Habitación: 637. Dieta completa: 1.802 pesetas.

Dieta de zona: 454 pesetas netas.

33931

RESOLUCION de 19 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la Empresa «A. M. C. España, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la Empresa «A. M. C. España, S. A.», y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 11 de noviembre de 1982, y que fue suscrito el 31 de marzo de 1982, por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE «A. M. C. ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA», 1982

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la Empresa «A. M. C. España, Sociedad Anónima», y los trabajadores incluidos en su ámbito personal.

Art. 2.º *Ambito personal*.—El Convenio afectará a la totalidad de personal que en la actualidad presta sus servicios en la Empresa, así como los que ingresen durante su vigencia, con las siguientes excepciones:

El personal que desempeñe las funciones de alta dirección a que hacen referencia el artículo 1.º párrafo 3, c), y el artículo 2.º párrafo 11, a), del vigente Estatuto de los Trabajadores, así como el personal nombrado por la Gerencia para desempeñar cargos de Jefes de Departamento y Jefes de Sección.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación a la totalidad de los centros de trabajo que la Empresa tiene situados en el territorio nacional.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—Convenio entrada en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1982, y su duración será de un año a contar desde esta fecha.

Art. 5.º *Denuncia y revisión*.—Este Convenio se entenderá automáticamente prorrogado por tácita reconducción, de semestre en semestre, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie en debida forma con la antelación mínima de tres meses al término del plazo de vigencia inicial o de la prórroga en curso.

En el plazo de dos meses desde la presentación de la denuncia, se entregará un proyecto razonado sobre los motivos de la misma y los puntos a deliberar.

Durante el tiempo que transcurra entre la denuncia del Convenio en vigor y la entrada en vigor del próximo, las relaciones laborales en la Empresa se seguirán rigiendo por el Convenio denunciado.

Art. 6.º *Norma supletoria*.—En lo no previsto en el presente Convenio se aplicará la normativa recogida en la Ordenanza Laboral para el Comercio, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de obligado cumplimiento.

Art. 7.º *Mejoras*.—Se tendrá derecho a cualquiera de las mejoras específicas que establezca o pueda establecer el Convenio Provincial del Comercio Metal, u otras disposiciones legales futuras, siempre y cuando consideradas en su totalidad y cómputo anual resulten más favorables para el trabajador que las establecidas en el presente Convenio.

Art. 8.º *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que en su conjunto sean más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «Ad personam».

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad*.—Considerando que las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, para el supuesto de no ser aprobada alguna de sus cláusulas por la autoridad laboral, o sea, declarada nula e ineficaz por sentencia firme o resolución administrativa, quedará automáticamente sin efecto la totalidad del Convenio, debiendo reconstruirse nuevamente su contenido.

Art. 10. *Comisión Paritaria*.—Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, que estará formada por cuatro miembros de la Comisión Negociadora del mismo, dos por parte de la Empresa y dos por los representantes de los trabajadores.

Si se suscitasen diferencias en la interpretación y aplicación de este Convenio, será la Comisión Paritaria la encargada de resolver los desacuerdos existentes, en reunión convocada a tal fin por cualquiera de las dos partes, con independencia del derecho de cada una de las partes de acudir a los Organismos oficiales o Tribunales competentes, si así lo estimasen necesario.

Movimiento de personal

Art. 11. Vacantes.

1. El personal de la Empresa tendrá prioridad en cubrir los puestos vacantes, siempre que reúnan los requisitos y condiciones que la Empresa considere necesarios para dicha plaza y que previamente deberán haber sido expuestos en el tablón de anuncios.

2. Antes de proceder la Empresa a la contratación de nuevo personal, tendrán preferencia para ocupar las vacantes el siguiente personal y en el orden que se indica:

a) Los trabajadores en situación de excedencia que hayan finalizado el período para el cual les fue concedida la misma, siempre que hubiesen solicitado su reincorporación en el plazo establecido.

b) Los trabajadores en situación de excedencia que hayan solicitado su reincorporación, aunque no se hubiera cumplido el plazo por el que les fue concedida.

c) Los trabajadores que, habiendo sido contratados por sustitución, hubieran causado baja por finalización del contrato. Tendrán prioridad los que se encuentren en situación de desempleo, siguiendo siempre el orden establecido anteriormente.

Art. 12. Periodo de prueba.

1. Los períodos de prueba para el personal de nuevo ingreso serán los que señala el vigente Estatuto de los Trabajadores.

La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el periodo de prueba interrumpirá el cómputo del mismo.

2. Durante el periodo de prueba, tanto el trabajador como la Empresa, podrán desistir unilateralmente del contrato de trabajo, sin preaviso ni derecho a indemnización alguna.

3. El periodo de prueba será computable a efectos de antigüedad y durante el mismo el trabajador tendrá idénticos derechos y obligaciones que el resto del personal.

Art. 13. *Preaviso de cese*.—El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa, deberá notificarlo por escrito con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista del cese.

El incumplimiento de las condiciones de preaviso señaladas en el párrafo anterior comportará la pérdida de un día de salario por cada día de retraso en el aviso, que será deducido de las cantidades que la Empresa haya de pagar al trabajador en concepto de liquidación de salarios devengados y partes proporcionales de pagas extraordinarias.

Jornada de trabajo, fiestas y vacaciones

Art. 14. Jornada.

1. La jornada de trabajo se distribuirá semanalmente, de lunes a viernes, a razón de treinta y nueve horas semanales de trabajo efectivo y cómputo anual de mil setecientas treinta horas, deducidas fiestas oficiales y vacaciones.

2. El horario de trabajo que regirá será de ocho a diecisiete horas, de lunes a jueves, y de ocho a dieciséis horas, los viernes, con un descanso intermedio, de trece a catorce horas, para la comida.

Art. 15. Calendario de fiestas.

1. Para el año 1982 se acuerda el siguiente calendario de fiestas, que regirá en el centro de trabajo de Sant Quirze del Vallés:

a) Fiestas oficiales no recuperables, establecidas por la Generalidad de Cataluña:

1 de enero, Año Nuevo.
6 de enero, Reyes.
9 de abril, Viernes Santo.
12 de abril, Lunes Pascua Florida.
1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
31 de mayo, Lunes Pascua Granada.
24 de junio, San Juan.
11 de septiembre, Diada Nacional Catalunya.
12 de octubre, Fiesta Hispanidad.
1 de noviembre, Todos los Santos.
8 de diciembre, La Inmaculada.
25 de diciembre, Navidad.

b) Fiestas locales no recuperables:

10 de mayo, Aplec de la Salut.
6 de septiembre, Fiesta Mayor.

c) Fiestas recuperables:

8 de abril, Jueves Santo.
11 de octubre, puente.

2. Se recuperarán veinticuatro horas a razón de una hora cada viernes (salida a las diecisiete horas), desde el 8 de enero al 25 de junio. De esta recuperación, dieciséis horas corresponden a los dos festivos recuperables señalados anteriormente y las ocho horas restantes se aplicarán a un día de fiesta que deberá fijarse de forma individual entre Empresa y trabajador, atendiendo siempre a las necesidades del trabajo en la Sección.

3. En el resto de centros de trabajo, el calendario de fiestas oficiales y locales que regirá será el establecido en cada caso por la autoridad competente.

Art. 16. Vacaciones.

1. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutarán de treinta días laborales de vacaciones anuales, retribuidas a razón de salario real, excepto horas extraordinarias, no sustituibles por compensación económica. A tal efecto tendrán la consideración de días laborales de lunes a sábado, excepto los festivos intersemanales del calendario oficial de fiestas.

2. El personal con más de cuatro años de antigüedad en la Empresa disfrutará de un día laborable más de vacaciones por cada cuatrienio de antigüedad, hasta un tope máximo de seis cuatrienios.

3. Al personal de nuevo ingreso se le proporcionarán los días de vacaciones que proporcionalmente le correspondan.

4. El período de vacaciones se disfrutará preferentemente de la siguiente forma:

— Cuatro semanas consecutivas en verano.
— Los días restantes distribuirlos en el transcurso del año.

Estos períodos se fijarán por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador, atendiendo a las necesidades del trabajo y respetándose en lo posible la voluntad de los interesados. En caso de incompatibilidad entre dos o más interesados y una vez ago-

tada la intervención del Jefe de Sección sin solución se someterá la cuestión a la Comisión Paritaria de este Convenio.

Dicho acuerdo deberá establecerse antes del día 31 de mayo y en todo caso con dos meses de anticipación.

5. La retribución de las vacaciones será abonada el viernes anterior al disfrute de las mismas. Si por dificultades derivadas de la mecanización del sistema no pudieran confeccionarse las nóminas correspondientes, se abonarán en concepto de anticipo las cantidades aproximadas que correspondan al período de vacaciones, o de menor cuantía, a elección del interesado.

Excedencias, licencias y permisos

Art. 17. Excedencias.

1. Los trabajadores, con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tendrán derecho a que se les reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a un año y no superior a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia. En el caso de que la excedencia hubiera sido concedida a una trabajadora para atender al cuidado de su hijo con ocasión del nacimiento del mismo, los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

2. La petición deberá ser formulada por escrito, debiendo resolver la Empresa dentro de los treinta días siguientes al de su presentación.

3. Al terminar la situación de excedencia el trabajador tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca, aunque sea con una categoría inferior, si lo solicita antes de expirar el plazo por el que le fue concedida.

4. Las trabajadoras, con motivo del nacimiento de un hijo, tendrán derecho a una excedencia de hasta nueve meses, pudiendo solicitar su reincorporación a la Empresa mediante escrito formulado un mes antes de finalizar la misma y deberá ser admitida inmediatamente, respetándose siempre la categoría que ostentaba con anterioridad al disfrute de la misma.

5. La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución y el período de tiempo que haya durado no será computado a ningún efecto laboral.

Art. 18. Licencias por estudios.—El trabajador tendrá derecho:

a) Al disfrute de un permiso de tres horas por examen el día que tenga que concurrir cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo, para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo. A estos efectos tendrán la consideración de formación o perfeccionamiento profesional aquellas especialidades que estén directamente relacionadas con la actividad desarrollada por el trabajador en la Empresa.

c) Al permiso por el tiempo necesario para su matriculación.

En todos los casos el trabajador deberá aportar los oportunos justificantes al efecto.

Art. 19. Licencia por matrimonio.—La licencia con ocasión del matrimonio será de veinte días naturales para todos los trabajadores. Para la obtención de esta licencia será preciso que el trabajador lo solicite al menos con una antelación de diez días del comienzo de su disfrute.

Art. 20. Permisos especiales retribuidos.—Los trabajadores, avisando con la debida antelación y justificándolo adecuadamente, podrán faltar o ausentarse del trabajo, sin merma de sus ingresos, por algunos de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

a) Por enfermedad grave, intervención quirúrgica o fallecimiento de cónyuge, hijo, padres, suegros, hermanos, abuelos o nietos: Dos días naturales que podrán ampliarse a cinco en total cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto.

b) Fallecimiento de tíos y sobrinos carnales: Un día natural ampliable a dos en total si hay necesidad de desplazamiento.

c) Matrimonio de hijos, hermanos y cuñados: Un día natural.

d) Alumbramiento de esposa: Dos días naturales completos o doce horas laborables dentro del período de diez días a partir de la fecha del alumbramiento, a elección del trabajador. Si necesitase realizar un desplazamiento al efecto, podrá ampliarse hasta cinco días en total.

e) Traslado de domicilio habitual: Un día laborable.

f) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Tendrán la consideración de «cumplimiento de deber público», los siguientes:

— Documento nacional de identidad: Todos los casos de expedición y su renovación, tanto la normal cada cinco años como en caso de robo, pérdida, etc.

— Citación de Juzgados: Solamente cuando se trate de causa seguida a instancia de otra parte. Cuando se trate de causa seguida a instancia del propio trabajador, la ausencia será calificada como permiso particular sin retribución.

— Citación del Gobierno Militar: Todos los casos, excepto cuando el trabajador se encuentre trabajando con permiso temporal del servicio militar.

g) Consultas médicas: Por el tiempo necesario en caso de tener que asistir a consulta médica por enfermedad del trabajador o hijos menores de edad. Para que pueda ser determinado el tiempo necesario que deberá ser abonado, será condición indispensable la presentación del justificante cumplimentado con la indicación de la hora de salida.

Art. 21. Servicio Militar.

1. Los trabajadores durante su servicio militar tendrán reservado en la Empresa un puesto propio de su categoría profesional, respetándose sus derechos profesionales y económicos. Una vez licenciado, el trabajador deberá reintegrarse a la Empresa en el plazo máximo de treinta días naturales. La no reincorporación dentro de dicho plazo dará lugar a la rescisión del contrato de trabajo.

2. El tiempo de permanencia en filas y el plazo de reserva de puesto de trabajo, computarán a efectos de antigüedad en la Empresa.

3. En caso de permiso temporal debidamente acreditado, con un mínimo de un mes, el trabajador tendrá derecho a reintegrarse en la Empresa siendo potestativo de la dirección de la Empresa el hacerlo con los que disfruten permisos de una duración inferior a la señalada.

4. El trabajador, con una antigüedad mínima en la Empresa de dos años en el momento de incorporarse al servicio militar, tendrá derecho al percibo, como si estuviese presente en el trabajo, del importe de las dos gratificaciones extraordinarias de junio y Navidad.

Condiciones económicas

Art. 22. Salarios.—Tendrán la consideración de salario base a todos los efectos, desde el 1 de enero a 30 de junio de 1982, los que figuran para cada categoría profesional en la primera columna del anexo número 1 del presente Convenio.

Art. 23. Revisión salarial.—Los salarios base pactados en 1 de enero se incrementarán en un 3 por 100 a partir de 1 de julio y con efectos hasta 31 de diciembre de 1982, según se indica en la segunda columna del anexo número 1 del presente Convenio.

Art. 24. Antigüedad.—Con el fin de premiar la continuidad temporal al servicio de la Empresa, se abonará un premio de antigüedad, regulado de la siguiente manera:

a) Los aumentos periódicos consistirán en el abono de cuatros años a un 5 por 100 del salario base correspondiente.

b) La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la Empresa, a excepción del tiempo de aspirantado o aprendizaje.

Art. 25. Gratificaciones extraordinarias.—Se establecen tres gratificaciones extraordinarias: Beneficios, verano y Navidad, consistentes cada una de ellas en una paga a razón de salario base más la antigüedad correspondiente, y que serán hechas efectivas en los meses de marzo, junio y diciembre, respectivamente.

El importe de las gratificaciones extraordinarias será proporcional al tiempo efectivamente trabajado durante el año anterior a la fecha de pago de cada gratificación.

Art. 26. Horas extraordinarias.

1. Dado el problema de paro por el que actualmente está atravesando la economía española, las horas extraordinarias deberán tener un carácter excepcional, no debiendo superar el número de una al día, siete al mes y cincuenta al año. No se tendrán en cuenta para el cómputo de estos topes máximos las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias.

2. En el caso de que surgieran dudas en cuanto a la determinación concreta de casos que deban ser considerados como «siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes», se someterá la cuestión al arbitrio de la Comisión Paritaria de este Convenio.

3. El trabajo en horas extraordinarias responderá al principio de que el ofrecimiento corresponderá a la Empresa y la libre aceptación a los trabajadores, salvo en los casos de emergencia o fuerza mayor expuestos en el apartado anterior, en cuyos casos la aceptación será obligatoria.

4. La retribución de las horas extraordinarias se ajustará a los valores que para cada categoría profesional se establecen en el anexo número 2 del presente Convenio.

5. La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa sobre el número de horas extraordinarias realizadas y su distribución por secciones o departamentos.

Art. 27. Plus puntualidad.—El plus puntualidad se establece en 875 pesetas brutas al mes, estando supeditado su devengo a no fichar más tarde de las horas de incorporación al trabajo, con un margen permisible de quince minutos acumulables durante el mes. Para el personal que utiliza el transporte de la Empresa, no se tendrán en cuenta los retrasos motivados por dicho transporte.

Art. 38. *Compensación por traslado.*—Según lo acordado por el expediente 1222/77, de solicitud de traslado de la Empresa a Sant Quirze del Vallés, aprobado por la Delegación de Trabajo de Barcelona, con fecha 13 de enero de 1978, la Empresa abonará al personal que se especifica en el mismo el mayor tiempo invertido en el desplazamiento a prorrata del salario actividad normal o base.

Esta compensación deberá prestarse por la Empresa en tanto subsistan los supuestos de hecho en que se basó el indicado expediente y actualizarse en razón a las modificaciones que experimenten tales supuestos de hecho.

Art. 29. *Plus transporte.*—La Empresa facilitará el transporte a todo el personal mediante autobuses o furgonetas gratuitos. El personal que no pueda utilizar el transporte de la Empresa, por no pasar éste por las localidades donde residan o por no disponer de plaza en el mismo, percibirá en concepto de plus transporte las siguientes cantidades:

- Sabadell, Tarrasa, Rubí, 1.526 pesetas al mes.
- Barcelona, Badalona, Cornellá, Hospitalet, San Adrián, Santa Coloma, 1.908 pesetas al mes.
- Castellar, Palau de Plegamans, San Cugat, Setmenat, 2.380 pesetas al mes.

Acción social de la Empresa

Art. 30. *Complemento en situación de I. L. T.*

1. La Empresa complementará las prestaciones obligatorias del S. O. E. que corresponda percibir al personal por su situación de I. L. T. derivada de enfermedad común o accidente, sea o no de trabajo, debidamente acreditados por la Seguridad Social, con las cantidades necesarias para que perciba el total de retribuciones fijas que en cuantía líquida tenga reconocidas cada productor por jornada ordinaria. El mismo complemento se efectuará en las tres gratificaciones extraordinarias.

2. Este complemento se abonará hasta un máximo de doce meses en un mismo proceso de enfermedad o accidente.

3. La negativa del trabajador en situación de I. L. T. a someterse a las inspecciones del servicio médico designado por la Empresa, determinará la suspensión del derecho a percibir el complemento de I. L. T. a cargo de la Empresa.

Art. 31. *Ayuda hijos.*—Se concede a los trabajadores que tengan hijos menores de edad una ayuda de 7.500 pesetas anuales, que se abonarán en la nómina del mes de septiembre. A estos efectos se tendrá en cuenta la edad que cada hijo tenga en 1 de enero del año en que se abone esta ayuda. Este beneficio sólo podrá ser percibido por el padre o la madre del menor, debiéndose presentar al efecto el Libro de Familia.

Art. 32. *Ayuda estudios.*—Se concede una ayuda a todo el personal que curse estudios, para el pago de los gastos de matrícula, regulada de la siguiente manera:

- a) El tope del importe por matrícula será de 15.000 pesetas.
- b) De estas 15.000 pesetas se deducirán 3.000 pesetas que correrán siempre a cargo del trabajador.
- c) A la cantidad resultante se le añadirá un 13 por 100, siendo el importe así obtenido la parte que la Empresa abonará en nómina al trabajador.

Art. 33. *Comedor Empresa.*

1. Con objeto de facilitar la comida en el centro de trabajo a un precio económico, la Empresa dispondrá de un servicio de cocina y comedor propios.

2. La participación del trabajador en el coste de la comida, y que determinará el precio del vale, será de 108 pesetas. Este precio será revisado en 1 de julio, aumentándose en el mismo porcentaje que se aplique a los salarios.

3. Se mantendrá una Comisión Mixta, trabajadores-Empresa, que vigilará su funcionamiento y, en su caso, efectuará propuestas a la Dirección de la Empresa en vistas a una mejor eficacia en el servicio.

Art. 34. *Dote por matrimonio.*—Las trabajadoras que se encontraran en situación de alta en la Empresa con anterioridad al 1 de enero de 1979, al contraer matrimonio tendrán derecho a una dote de tantas mensualidades como años de servicio hubieran prestado a la Empresa, sin que pueda exceder de seis mensualidades, siempre que con ocasión del matrimonio mencionado cesaren voluntariamente en la prestación de sus servicios laborales en la Empresa. Esta dote se calculará a razón de salario base más antigüedad.

Art. 35. *Prestación por invalidez o muerte.*—Si como consecuencia de accidente laboral se derivara una situación de invalidez en el grado de incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo, la Empresa abonará al trabajador por sus propios medios o mediante póliza contratada con una entidad aseguradora, la cantidad de quinientas mil (500.000) pesetas a tanto alzado y por una sola vez. Si sobreviniere la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad los beneficiarios del mismo, o en su defecto la viuda o derechohabientes.

Garantías sindicales

Art. 36. *Derechos y garantías de los representantes de los trabajadores.*

1. El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la Empresa para la defensa de sus intereses.

2. Los miembros del Comité de Empresa tendrán las funciones, atribuciones, facultades y garantías que se les reconoce en el vigente Estatuto de los Trabajadores y cada uno de sus miembros podrá disponer de un crédito de veinte horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación, pudiéndose acumular trimestralmente las correspondientes a los distintos miembros del Comité en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total.

Art. 37. *Local de reunión y tablón de anuncios.*—La Empresa pondrá a disposición del Comité de Empresa un local adecuado para sus reuniones periódicas, así como un tablón de anuncios para uso exclusivo de los trabajadores, regulado por el Comité de Empresa y bajo la responsabilidad del firmante del escrito o persona que haya solicitado su exposición.

Art. 38. *Asambleas de trabajadores.*

1. La Empresa facilitará el comedor u otro local análogo para la celebración de asambleas fuera de las horas de trabajo, siempre que lo soliciten por escrito el Comité de Empresa o un número de trabajadores no inferior al 10 por 100 de la plantilla, con una antelación de cuarenta y ocho horas como mínimo. Asimismo la Empresa concederá al año tres permisos retribuidos de 45 minutos cada uno para la celebración de asambleas de trabajadores.

Del normal desarrollo de la asamblea serán responsables los solicitantes de la misma.

2. A las asambleas solamente tendrán acceso las personas incluidas dentro del ámbito personal del presente Convenio, salvo en los casos en que por tratarse alguna cuestión específica se considere oportuno, a juicio del Comité de Empresa, la participación de otras personas de la plantilla de la Empresa.

La asistencia a las asambleas de trabajadores de personas no pertenecientes a la plantilla de la Empresa será sometida a la consideración de la Dirección de la misma.

Régimen disciplinario

Art. 39. *Norma general.*—En materia relativa a faltas y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de obligado cumplimiento.

ANEXO NUMERO 1

Categoría profesional	Salario base mensual 1-1-1982	Salario base mensual 1-7-1982
Personal Administrativo:		
Auxiliar Administrativo	68.058	70.100
Oficial Administrativo segunda	73.039	75.230
Oficial administrativo primera	80.142	82.548
Taquimecanógrafa	85.150	87.704
Jefe Grupo	89.524	92.210
Jefe Sucursal	89.524	92.210
Supervisor Delegaciones	89.524	92.210

Atendiendo al tipo específico de trabajo que supone el control y supervisión de Delegaciones, los Supervisores de Delegaciones percibirán una prima de 2.000 pesetas por cada supervisión efectuada. En casos excepcionales de supervisiones que, por su dificultad, tengan que dedicarse varios días para efectuarla, se incrementará esta prima a razón de 1.000 pesetas por día que exceda de los dos primeros.

Personal Almacén:

Envasadora	68.058	70.100
Mozo Almacén Delegación	68.058	70.100
Mozo Almacén Central	78.278	80.628
Jefe Grupo	89.524	92.210

El personal de cadena que embala baterías percibirá una prima mensual calculada a razón de 1,18 pesetas por cada batería y cubertería que exceda de las 2.000 primeras.

Personal Servicios:

Señoras comedor	68.058	70.100
Señoras limpieza	68.058 (*)	70.100 (*)
Portero	68.058	70.100
Vigilante (62,3 horas)	95.707	98.578
Oficial Servicios Auxiliares	73.039	75.230
A. T. S.	73.039	75.230
Chófer	78.278	80.628

(*) Se considerará dicho salario para el personal que realizara la jornada laboral completa. El personal que realice jornada parcial recibirá el salario que proporcionalmente le corresponda por las horas trabajadas.

Categoría profesional	Salario base mensual 1-1-1982	Salario base mensual 1-7-1982
Personal Informática:		
Análisis-Programación:		
Programador Training	73.039	75.230
Programador segunda	80.142	82.546
Programador primera	89.524	92.210
Explotación:		
Operador segunda	73.039	75.230
Operador primera	80.142	82.546
Jefe Explotación	89.524	92.210

ANEXO NUMERO 2

Categoría profesional	Salario base anual	Horas trabajo anuales
Personal Administrativo:		
Auxiliar Administrativo	1.035.164	1.730
Oficial Administrativo segunda.	1.110.922	1.730
Oficial Administrativo primera.	1.218.958	1.730
Taquimecanógrafa	1.295.128	1.730
Jefe Grupo	1.361.662	1.730
Jefe Sucursal	1.361.662	1.730
Supervisor Delegaciones	1.361.662	1.730
Personal Almacén:		
Envasadora	1.035.164	1.730
Mozo Almacén Delegación	1.035.164	1.730
Mozo Almacén Central	1.190.606	1.730
Jefe Grupo	1.361.662	
Personal Servicios:		
Señoras Comedor	1.035.164	1.730
Señoras Limpieza	1.035.164 (*)	1.735 (*)
Portero	1.035.164	1.730
Vigilante	1.455.702	2.930
Oficial Serv. Auxiliares	1.110.922	1.730
A. T. S.	1.110.922	1.730
Chófer	1.190.606	1.730
Personal Informática:		
Análisis-Programación:		
Programador Training	1.110.922	1.730
Programador segunda	1.218.958	1.730
Programador primera	1.361.662	1.730
Explotación:		
Operador segunda	1.110.922	1.730
Operador primera	1.218.958	1.730
Jefe Explotación	1.361.662	1.730

(*) Se considerará dicho salario para el personal que realizara la jornada laboral completa. El personal que realice jornada parcial recibirá el salario que proporcionalmente le corresponda por las horas trabajadas.

ANEXO NUMERO 3

Categoría profesional	Precio hora extra
Auxiliar Administrativo	1.028
Oficial Administrativo segunda	1.106
Oficial Administrativo primera	1.218
Taquimecanógrafa	1.296
Jefe de Grupo	1.365
Envasadora	1.028
Mozo Almacén Central	1.188
Señoras Comedor	1.028
Oficial Servicios Auxiliares segunda	1.106
A. T. S.	1.106
Chófer	1.188
Operador segunda	1.106
Operador primera	1.218

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

33932

ORDEN de 26 de octubre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 300/1978, promovido por don Victor Manuel Sánchez López contra resolución del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1978.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300/1978, interpuesto por don Victor Manuel Sánchez López contra resolución del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1978, se ha dictado con fecha 22 de enero de 1981, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número trescientos de mil novecientos setenta y ocho, promovido por el Procurador don Enrique Ferrero Sánchez, en nombre y representación de don Victor Manuel Sánchez López, contra el acuerdo del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Avila de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, dictado en expediente de expropiación promovido por don Jacinto Tapia García sobre necesidad de ocupación de terrenos para la explotación de una cantera de pórfido en el término municipal de Arenas de San Pedro, y contra la resolución del Ministerio de Industria y Energía de cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, resolutoria del recurso de alzada contra el anterior interpuesto; cuyos acuerdos, por ser conformes a derecho, confirmamos, y absolviendo a la Administración de las peticiones en su contra formuladas, no hacemos especial declaración sobre las costas en este proceso causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

33933

RESOLUCION de 19 de septiembre de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.051/78, promovido por «Société des Produits Nestlé, S. A.», contra acuerdo de este Registro, de 13 de abril de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.051/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Société des Produits Nestlé, S. A.», contra resolución de este Registro de 13 de abril de 1977, se ha dictado con fecha 18 de diciembre de 1981, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señorita Feijoo y Heredia, en nombre y representación de «Société des Produits Nestlé, S. A.», debemos declarar y declaramos nulos por contrarios al ordenamiento jurídico los acuerdos impugnados del Registro de la Propiedad Industrial y en consecuencia debemos también declarar la denegación de la marca número setecientos noventa y un mil ciento diez, «Mila», con diseño para café, cancelando su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial; todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.